



---

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216  
Correo corporativo: [j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA

RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00168-00

ACCIONANTE : NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR

ACCIONADO : ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

SENTENCIA N°: 046.

HORA: 03:00 P.M.

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:**

El señor NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la salud, integridad física, a la igualdad con relación a los usuarios del servicio de gas natural o domiciliario, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

**1.1. Presupuestos fácticos:**

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que el día 15 de julio de 2021, elevo una petición ante la entidad accionada en el cual solicita la instalación del servicio de gas domiciliario.

1.1.2.- Manifiesta que, ante la no respuesta por parte de la entidad accionada, el día 12 de octubre del 2021 radicó un derecho petición, obteniendo como respuesta que el caso se encuentra viable técnica y financieramente y que una vez contara con la disponibilidad de redes atendería la solicitud.

1.1.3.- Sostiene que, el día 13 de diciembre del 2021, a través de la Personería Municipal de Coello Tolima se envió un oficio solicitando información referente a la instalación del servicio de gas, siendo resuelta la misma el 31 de diciembre del mismo año, indicando que debido a un cobro sin sustento legal que en su momento se encontraba realizando la Alcaldía Municipal para la expedición de la licencia de intervención y espacio público, aún no podía adelantar la expansión de redes.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00168-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

1.1.4.- Aduce que, el día 26 de mayo de 2022, acudió a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Coello (Tol.), donde realizó el compromiso de rotura y recuperación de vía. Igualmente menciona que a efectuado acercamiento con la parte accionada sin obtener respuesta alguna.

1.1.5.- Por último, invoca que tanto él y su núcleo familiar están siendo perjudicados toda vez que deben cocinar con leña y el estado de salud se está afectando.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio<sup>1</sup>.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la salud, integridad física, a la igualdad con relación a los usuarios del servicio de gas natural o domiciliario y, que como consecuencia de ello, se ordene a la empresa accionada realizar la conexión que se necesita para que en su hogar sea instalado el servicio de gas domiciliario.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el ocho (08) de septiembre del 2022, se admitió en auto de fecha 09 del mismo mes y año, disponiendo notificar a la EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P., a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.<sup>2</sup>

Dio contestación de la acción dentro del término argumentando que la empresa actuó conforme a la ley, y afirma que no ha transgredido derecho fundamental alguno, entre ellos el derecho de petición toda vez que la solicitud fue contestada en su debida oportunidad y además en caso de inconformidad con la decisión contaba con los recursos de ley ante la misma empresa y de manera subsidiaria a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios SSPD y de las acciones administrativas correspondientes.

Reitera que en cumplimiento de la normatividad estipulada en la legislación que rige a las empresas de servicios públicos en el país, la instalación de redes está condicionada a un permiso licencia de intervención y ocupación del espacio publico que otorga la secretaria de planeación municipal de Coello Tolima, por lo que en ese sentido la

---

<sup>1</sup> Consecutivo virtual No. 00001

<sup>2</sup> Fol. 12 al 19

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00168-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

mencionada obra se iniciará en el momento que la respectiva autoridad administrativa otorgue el respectivo permiso el cual debe ser tramitado por el interesado.

Solicita se deniegue las pretensiones de la acción de tutela por ser improcedentes, además menciona que no se encuentra probado el perjuicio irremediable toda vez que el accionante cuenta con otros medios para poder suplir sus necesidades frente al servicio mientras se cumple con el requisito de licencia de intervención y ocupación del espacio público, esto es la utilización del gas propano o de energía eléctrica.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la salud, integridad física, a la igualdad con relación a los usuarios del servicio de gas natural o domiciliario, del señor Néstor Arturo Camacho Salazar, por parte de la Empresa Alcanos de Colombia S.A E.S.P. al negarse a la instalación del servicio de gas en el inmueble donde reside?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

### 3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

#### 3.1. LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SU PROTECCIÓN POR LA VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.<sup>3</sup>

De acuerdo con el artículo 2° de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más efectivos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

El capítulo 5° del título XII de la Constitución Política, denominado “*De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos*”, contempla lo relacionado con la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “*domiciliarios*”.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-504/12

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00168-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

Concretamente, el artículo 365 Superior dispone que: (i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; (ii) es deber de este último asegurar a todos los habitantes del territorio nacional su prestación eficiente; (iii) los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado de forma directa o indirecta, a través de comunidades organizadas o particulares; (iv) la regulación, control y vigilancia de dichos servicios está a cargo del Estado.

De otro lado, el artículo 14 (numeral 14.21.) de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios “*de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible*”. Mientras que el numeral 5.1 del artículo 5° de la misma ley dispone que es competencia de los municipios “*asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos (...)*”.

Por su parte, el artículo 367 Superior indica que “*los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y [que] los departamentos cumplirán [funciones] de apoyo y coordinación*”.

Bajo este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los servicios públicos domiciliarios “*son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas*”, precisando las características relevantes para su determinación de la siguiente forma:

*“a) El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios.*

*b) El servicio público domiciliario tiene un ‘punto terminal’ que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiéndose por usuario ‘la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa’.*

*c) El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto. Así pues, no se encuentran en estas circunstancias el uso del agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite persona alguna.”*

Ahora bien, como ya se anotó, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00168-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

En este contexto, la Corte ha señalado que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan los recursos de vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa para la protección de sus derechos, el amparo constitucional será procedente cuando dichas actuaciones vulneren de manera evidente derechos fundamentales. Así lo sostuvo en Sentencia T-581 de 2008, al indicar:

*“En este punto conviene precisar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros.*

*De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.”*

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos domiciliarios que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará a la Empresa Alcanos de Colombia S.A E.S.P. proceder a la instalación del servicio público domiciliario de gas al inmueble donde habita junto con su familiar.

4.2. Al respecto, la entidad accionada Alcanos de Colombia SA ESP argumenta en la contestación de la presenta acción de tutela, que es viable técnica y financieramente la instalación del servicio público domiciliario de gas, requiriendo previo a la misma, el permiso de intervención y espacio público que otorga la Secretaria de Planeación Municipal de Coello Tolima, la cual se encuentra en trámite.

4.3. Ahora bien, para ahondar el asunto sub examine, y conforme a las pruebas aportadas por las partes en esta tutela, es necesario indicar que no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno o una situación de perjuicio irremediable, por el contrario, observa el titular de este Despacho, que la entidad accionada **1.-** El día 10 de noviembre del 2021, la empresa Alcanos de Colombia SA ESP dio respuesta al derecho de petición, en el cual informa que *“una vez analizado y realizado el estudio del caso particular, encontramos viable técnica y financieramente la*

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00168-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

*misma, condicionada al permiso de intervención y espacio público”, así como los recursos de ley que proceden contra la decisión y 2.- El día 31 de diciembre del 2021, procedió a dar contestación al oficio procedente de la Personería Municipal de Coello Tolima indicándole que “La Empresa, y de acuerdo con el cobro sin sustento legal que se encuentra realizando la alcaldía para la expedición de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, presento una petición con el fin de que informe los motivos por los cuales realiza el mismo, y que por el momento, y hasta que no se tenga respuesta, no puede adelantar la expansión de redes, esto en atención a que no están permitidas dichas obras sin el otorgamiento del permiso respectivo de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la ley 142 de 1994.”, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, siendo notificado a través de correo electrónico.*

Sin embargo, como se observa en el expediente, el accionante no utilizó los medios de defensa existentes en contra de la disposición del 10 de noviembre del 2021 y el 31 de diciembre del 2021, respectivamente, situación que no es posible analizar a través de esta tutela, además porque en su contra existen otros mecanismos de defensa judicial, circunstancia que hace aplicables las causales 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Así las cosas, se concluye que al no agotar el accionante los medios de defensa existentes dentro del proceso administrativo, en especial contra de la decisión empresarial emitida por la accionada Alcanos de Colombia SA ESP, y además cuenta con la oportunidad procesal para controvertir la legalidad del procedimiento, resulta improcedente para sus pretensiones la acción de tutela.

4.5. Por otra parte, la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es importante señalar que no se evidencia que el demandante haya podido demostrar que la actuación de Alcanos de Colombia SA ESP de exigir como requisito previo a la instalación del servicio público domiciliario de gas, un permiso de intervención y espacio público que otorga la secretaria de planeación municipal de Coello Tolima, con ocasión a que deben cocinar con leña le causara un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante cuenta con otros medios para poder suplir sus necesidades frente al servicio esto es la utilización del gas propano o de energía eléctrica, situación que le impide al operador judicial darle eficacia a tal mandato.

4.6. Por último se tiene que la decisión que resuelve la petición respecto de la instalación del servicio público domiciliario de gas, data la última del 31 de diciembre del 2021. No obstante, el accionante solo hasta el 08 de septiembre de 2022 interpone la acción de tutela lo que descarta el carácter urgente de la misma, dado que ha estado casi 10 meses sin el gas petitionado, lo que permite inferir que pudo suplir la necesidad de tal servicio mediante otras alternativas, lo que conlleva a establecer que no reúne el requisito de inmediatez de la acción constitucional.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00168-00  
DEMANDANTE: NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR  
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

### CONCLUSIÓN:

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho procederá entonces, a no conceder la protección solicitada por los peticionarios, en el sentido de que se ha quebrantado el principio de la subsidiaridad, teniendo en cuenta que no se agotaron las herramientas y recursos puestos a su disposición, por lo que pretender usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ARTURO CAMACHO SALAZAR en contra de LA EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y devuélvase el original del proceso a la oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a343e1f48f7c1ff25ed14eecb3fe2e6640260d3e0397bfeadacfee3eadee76**

Documento generado en 22/09/2022 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>